



Sabanalarga –Atlántico, 4 de mayo de 2023

Rad. 08-638-40-89-001-2019-00387-00
PROCESO Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Cooperativa De Servicios Vipeba.
DEMANDADO: Shirley Judith Ariza Zabala.

Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO, en el cual, el Despacho ordeno requerir a la parte ejecutante para en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia para que practicara la diligencia de notificación personal a la demanda , so pena de aplicar la sanción establecida en el numeral primero del artículo 317 del CGP, Sírvase resolver. Secretario. Julio Díaz Morelo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.
Sabanalarga –Atlántico, 4 de mayo de 2023

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y verificado minuciosamente el expediente se observa que el despacho mediante providencia que antecede ordeno requerir a la parte ejecutante para en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia para que practicara la diligencia de notificación personal a la demanda , so pena de aplicar la sanción establecida en el numeral primero del artículo 317 del CGP el cual trata del tema denominado Desistimiento Tácito. Vencido como se encuentra el termino legalmente ordenado y dentro del mismo la parte ejecutante ha guardado completo silencio, es decir la parte interesada no ha promovido el tramite respectivo sin cumplir con la carga señalada, lo por lo que se tiene como desistida tácitamente la respectiva actuación y se ordenara a través de esta providencia, y de igual forma se condenara en costa a la parte ejecutante señor Cooperativa Multiactiva De Servicio Vipeba – Coopvipeba- De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídico exigido por la norma antes citada, este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO por haberse requerido y sin obtener respuesta alguna. Por lo que se,

RESUELVE:

Primero. Decretase la Terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad al numeral Primero del artículo el artículo 317 del CGP dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por Cooperativa Multiactiva De Servicio Vipeba – Coopvipeba- en contra de Shirley Judith Ariza Zabala por las consideraciones y razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y por tal motivo, Oficiese en tal sentido a las entidades correspondientes y en el evento que existan depósitos judiciales descontada a la demandada por concepto de embargos judiciales y que pertenezcan a este proceso, se ordena la devolución en la misma formo como fueron descontados

Tercero. –Ordénese el desglose del título valor que sirve como titulo de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte ejecutante para que el termina de Seis (06) meses presentes nuevamente la demanda ejecutiva, previa constancia impresa el titulo valor.

Cuarto. - Una vez Ejecutoriada la presente providencia, archivase el proceso y hágase las respectivas anotaciones en el libro radicador que lleva el despacho.

Quinto. – Condénese en costas a la parre ejecutante señores Cooperativa Multiactiva De Servicio Vipeba – Coopvipeba- de conformidad al numeral Primero del Art 317 del CGP.

E Y CUMPLASE.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 48 DE
FECHA 05 DE MAYO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ff8cbd35627cac4dd89b309ec17679953c22c449202cb46b83dd1a91c6b122**

Documento generado en 04/05/2023 01:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>